

hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: Todo lo cual se ejecutará asi. (5)

**LEY XXV.**

El mismo, allí capítulo 13.

*Que se pague alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.*

Del vino de Castilla y de la tierra que se vendiere en grueso ó por menudo, aceite, vinagre, frutas verdes y secas y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños y lienzos, y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos reinos, se ha de pagar alcabala de la primera y de las demas ventas, excepto de las armas y libros conforme se declara: del trigo, cebada y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, se ha de cobrar guardando lo resuelto: de la carne viva y muerta, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles cerbunas y de leones, tigres y otras selvaginas: sebo, lana, azúcar, miel, jabon y coca: sedas crudas, tejidas y de otra cualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cañamo y lino: cañafistola, gengibre y otras drogas y especias: añir, zarzaparrilla y palo: cera, todas suertes de plumas y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar y vidrio: loza, jarros, linajas y otras vasijas de barro, madera, tablas y cosas hechas de ella: sal, piedra y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos y censos: ajuar de casa, tapicerías, vestidos y todo lo demas que se venda ó trueque en cualquier forma: de los frutos y esquilmos, de las heredades y huertas y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, caballos, carneros y todas bestias de carga, y de las demas cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley. (6)

(5) Conforme á esta ley se proveyó auto declaratorio en el Real Acuerdo de Lima, y á consulta del virrey D. Manuel Amat, se confirmó por real cédula de 28 de mayo de 1763.

(6) Está concedida la libertad de derechos de introduccion y extraccion incluso el de alcabala al charqui y sebo de Indias, asi para el comercio de España como para el interior de unas provincias á otras y de puerto á puerto por real orden de 10 de abril de 1793.

Por cédula de 27 de octubre de 1790 se declaró no deberse alcabala de las libertades dadas á esclavos, ni de las que estos adquiriesen por dineros legitimamente adquiridos: y por decretos de las Cortes de 25 de noviembre de 1813 se declaran libres de alcabala las ventas, permutas y cambios de esclavos.

En cédula de 17 de marzo de 1774 se ha declarado que vendiéndose á tributo toda una finca por determinado precio, se cobren dos alcabalas por efectuarse dos ventas, una de la finca y otra del rédito.

Por cédula de San Ildefonso á 21 de agosto de 77, se declaró deberse alcabala de todo censo consignativo ó reservativo y contrato enfiteúutico, y aun de arrendamientos que pasen de diez años, ó que sean por tiempo indeterminado ó indefinido.

Por cédula de 20 de diciembre de 1799 se ha man-

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en el dicho Arancel, capítulo 13.

*Que dá forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.*

El obligado de la carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos que el veedor del matadero tenga libro donde tome la razon de las reses que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el fiel de la romana que estuviere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro se haga cuenta y cobre la alcabala por el libro del fiel de la romana el viernes ó sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos y sin fraude ni ocultacion: y el obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo y precio en que se vendieren las reses, y de lo demas que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada cuatro meses; y donde no hubiere veedor del matadero y fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta y razon el obligado, con lo demas que á él toca, con cueros, sebo y lo referido, para que la dé de todo al receptor de la alcabala jurada como se previene, el cual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado á dar noticia al receptor el dia de la compra ú otro siguiente, declarando de quién, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

dado guardar la antecedente, que tambien dispone, es decir, la de 77, que se pague sólo la mitad de la alcabala de los terrenos que se vendan para que en ellos se edifique.

Por cédula de 5 de setiembre de 1791 se declaró, que las daciones *in solutum* y ventas clandestinas adeudan el derecho de alcabala.

En consecuencia de los principios que establecen estas declaraciones de 777 y 791 no debe extrañarse que en cédula de 27 de setiembre de 1792 se declarase que por el contrario, la ejecucion de las disposiciones de D. Alberto Arias de Aguilar reducidas á la imposicion de ciertas obras pias en su hacienda de la Nasca no adeudó alcabala, puesto que siendo esto un acto de su voluntad que llegó á ejecutarse sin intervencion de venta, permuta ni otro semejante contrato, no es comprendido en las leyes que numeran los que inducen ó causan la obligacion de aquel derecho.

En la cédula de arriba de 74 se hicieron otras declaraciones para los casos de retracto, redhibitoria, nulidad por dolo, etc.

Hay tambien otra cédula circular de 20 de diciembre de 1799, en que se repite que los bienes adjudicados judicialmente *in solutum* para pago de las deudas, adeudan alcabala. Tambien se advierte que D. Antonio Virto, vecino de San Salvador, cedió un remate que hizo á las cuatro horas de haberlo celebrado, con la expresa condicion de no pagar nueva alcabala, y de retenerlo en sí en el caso que debiese pagarse. Consultado S. M., determinó en cédula de 29 de diciembre de 1803, que si Virto queria llevar á efecto dicha cesion, debía satisfacer nueva alcabala.

**LEY XXVII.**

El mismo allí, capítulo 28.

*Que los corredores y terceros de ventas, compras y trueques tengan libro, y den noticia á los receptores.*

Porque los corredores son terceros entre comparadores y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías y otras cosas, sea obligado el corredor ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras y trueques que hiciere, y á dar noticia de ellas al receptor de la alcabala dentro de segundo dia en que se hayan efectuado, y de los contrayentes por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II, capítulo 20. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas.*

Los escribanos den al receptor cada mes, y antes si conviniere, noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque ó cambio en cualquier forma: y los pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que interviniere, dentro y fuera de sus asientos, al receptor, el cual tomará la razon de las manifestaciones.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II allí, capítulo 29.

*Que las ventas y contratos de que se debiere alcabala pasen ante los escribanos del número.*

Para que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas ó trueques que se hicieren de cualesquier bienes raíces, muebles y semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos del número de los lugares del contrato, y si no los hubiere, ante los escribanos de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, y no ante otros escribanos y notarios, los cuales sean obligados á dar copia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala cada mes al receptor, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó truecó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el cuatro tanto incurran en las demas penas en derecho establecidas. (7)

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

*Que los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias sin citar á los recaudadores de la alcabala.*

En orden á excusarse de pagar la alcabala hacen los mercaderes muchas compras y ventas por cédulas y no por escrituras públicas que reconocen ante las justicias y escribanos, para

(7) Sobre esta ley debe tenerse presente, qua adeudan alcabala las ventas clandestinas. Y véase la nota á la ley 14, tit. 8, lib. 3.

que no constando de la vento ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion y fraude: Mandamos que ningun escribano público ni del número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento sin citar primero á nuestros oficiales reales de la ciudad si administrasen la renta de alcabalas en fiadad ó al receptor actual ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de cuatro años de suspension de oficio al escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

**LEY XXXI.**

D. Felipe II allí, capítulo 30.

*Que la alcabala se pague en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor.*

Todos los vendedores que debieren alcabala sean obligados á pagar en el pueblo ó cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta y estuviere el receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro pueblo, excepto los vecinos de las ciudades principales que la han de pagar en la ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas si fueren raíces, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de octubre de 1620.

*Que los oficiales reales de Méjico administren las alcabalas.*

Por el gobierno de la Nueva España está encargada la administracion y cobranza de las alcabalas á los oficiales de nuestra real hacienda de Méjico: Aprobamos lo susodicho; y les damos comision en forma para que en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion ó encabezamiento en que haya particular disposicion nuestra, se execute. (8)

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591, capítulo 1.º del Arancel de Alcabalas.

*Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.*

Los que administraren y cobraren alcabala hagan nómina de todos los vecinos, estantes y habitantes en cada pueblo, y de los que viven y están en las chacras, estancias, huertas, heredades y ventas, españoles, mestizos, mulatos y negros libres: y de los clérigos que se entienden la pueden causar, como está declarado, excepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí, capítulo 32.

*Forma de administrar los oficiales reales el derecho de la alcabala.*

Para la buena cuenta y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: Man-

(8) En Chile se remata y está aprobado por cédula de 20 de enero de 1733.

damos que fecha la nómina de todas las personas que la pueden causar, nuestros oficiales reales de cada provincia nombren los receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir y dar recaudo á lo que se le encargare, y déle comision en forma, entregándole un libro encuadernado y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres y del receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de escribano público, de las leyes de este título, y del recibo y de los dichos libros y comision tomarán recaudo del receptor, el cual ha de residir en su partido; y si hiciere ausencia nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros oficiales tomarán juramento al receptor de que usará bien, y con diligencia y fidelidad su oficio, sin fraude ni encubierta alguna, y que en el uso y ejercicio de él guardará lo ordenado y las instrucciones que fueren dadas: y asimismo ha de dar fianzas abonadas á satisfacción de nuestros oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el partido que le fuere encomendado por su persona y la que nombrare en su ausencia, á la cual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa ó negligencia suya ó del nombrado en ausencia, algun daño ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta y pago referidos siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en cualquier manera fuere á su cargo como maravedis de nuestro haber, y con los otros vinculos y firmezas que conviniere.

**LEY XXXV.**

D. Felipe II allí, capítulo 35.

*Que señala el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los receptores de alcabalas.*

Nuestros oficiales han de entregar al principio de cada año libro y cuaderno nuevo al receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él hubiere valido la alcabala esté con separacion, y en fin del año el receptor pueda traer y presentar ante ellos el libro y cuaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra caja real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos que de ninguna forma ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año á otro, y cumplido se ajuste y fenezca en el primero ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido ni omision, porque conviene para que las cuentas sean ciertas y verdaderas, que se tomen y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren y recojan las alcabalas.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1625.

*Que los nombrados para beneficiar las alcabalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.*

Los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo está la administracion y cobranza de las alcabalas, y nombrar personas que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II allí, capítulo 33.

*Que los receptores escriban en los libros las partidas que cobren, y firmen con los pagadores.*

Ha de asentar el receptor en su libro todo lo que fuere cobrando por menor, con dia, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosa y precio de cada una, y cuanto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma y del que paga, en el libro, juntamente con él y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar llame, estando presente, una persona que firme por él, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare sea nulo, y vuélvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos se pregone cada año por San Juan y Navidad en todos los lugares lo contenido en esta ley.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II allí, capítulo 33.

*Que el receptor asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno.*

El cuaderno que se entregare al receptor por los oficiales reales le ha de servir para tomar la razon en él de todas las manifestaciones que hicieren los corredores y otras personas, y de recuerdo para las demas cosas de que tuviere noticia: y cuando cobrare la alcabala ha de poner y glosar al margen de cada partida de este cuaderno como lo cobró, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas y el dia de la cobranza porque se halle con mas facilidad.

**LEY XXXIX.**

El mismo allí, capítulo 34.

*Que si los receptores estuvieren en lugar donde haya caja real entreguen cada mes lo cobrado.*

El receptor nombrado y puesto para cobranza de alcabalas en el lugar donde residieren nuestros oficiales, esté obligado á entregarles en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haber cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado ni dejado de asentar mas partidas: y nuestros oficiales se hagan cargo de todo en otro libro que tengan dentro de la caja, asentando en él todas las partidas por menor, como estuvieren en el del receptor, en el cual nuestros oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haber si se perdiese el del receptor.

**LEY XL.**

El mismo allí, capítulo 34.

*Que los oficiales reales hagan que los receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.*

Tengan nuestros oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los receptores de alcabalas, para que traigan á la caja real el dinero y cuenta de lo que hubieren cobrado al tiempo y como está dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

**LEY XLI.**

El mismo allí, capítulo 34.

*Que los receptores ausentes parezcan ó envíen ante los oficiales reales á dar cuenta con pago cada cuatro meses.*

El receptor que pusieren nuestros oficiales en los lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada cuatro meses á dar cuenta y entregar el dinero de su cargo, con relacion sacada á la letra de su libro y cuaderno, jurada y firmada ante escribano de lo que hubiere montado la alcabala hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion asentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demas, y si el receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

**LEY XLII.**

El mismo allí, capítulo 34.

*Que señala el salario de los receptores.*

Por el trabajo y cuidado de los receptores en la cobranza de las alcabalas señalarán nuestros oficiales á cada uno á razon de seis por ciento del dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justa, con acuerdo de los vireyes y gobernadores, presidentes y oidores de las audiencias en sus distritos y jurisdicciones: y á los receptores que nombraren en ciudades, villas y lugares, y minas donde hubiere grueso trato y se causare mucha alcabala, señalarán la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los vireyes y ministros expresados, y han de pagar los salarios de la alcabala por los tercios del año en fin de cada cuatro meses.

**LEY XLIII.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1593.

*Que á los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas.*

Desde la introduccion del derecho de alcabala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escribientes que se ocupan en los papeles y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcabalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad que se continúe en la forma y orden que hasta ahora se ha observado, y lo que montare se reciba y pase en cuenta.

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en el Pardo á 15 de enero de 1624.

*Que los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias.*

Encargamos y mandamos á los vireyes,  
TOMO III.

presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno en lo que le tocare y perteneciere, ayude y ampare á los arrendadores de nuestras alcabalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad y buen despacho, de suerte que no reciban agravio ni vejacion, y ordenen que los corregidores, alcaldes mayores y justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

**LEY XLV.**

El mismo en Madrid á 20 de mayo de 1635.

*Que para la cobranza de alcabalas y otras rentas no se use de censuras.*

Está prohibido por leyes de estos reinos de Castilla, que los arrendadores de alcabalas, puertos secos y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los vireyes y audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos ni en otros semejantes casos.

**LEY XLVI.**

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

*Que los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor.*

Mandamos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcabala, procuren que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por partidos ó ciudades, como mejor les pareciere y mas convenga al beneficio de nuestra real hacienda.

**LEY XLVII.**

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que á los repartimientos y encabezamientos se halten presentes los ministros, y entre qué personas se han de hacer.*

Cuando se hiciere repartimiento ó encabezamiento de las alcabalas de alguna ciudad, villa ó lugar donde reside audiencia, se halle presente un oidor y el fiscal; y si no la hubiere, el gobernador, corregidor ó alcalde mayor con los oficiales reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de indios, estancias, ingenios y otras haciendas de campo, y se ejecute con toda justificacion é igualdad.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de noviembre de 1630.

*Que conforme á esta ley procedan los jueces de Méjico en causas de alcabalas.*

En las causas de alcabalas que pasaren ante el corregidor de Méjico, si se apelare á la audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo ni detencion de la via ejecutiva; y en las sentencias de remate, y definitivas procedan los jueces conforme á derecho.

**LEY XLIX.**

El mismo allí á 12 de noviembre de 1629.

*Que el receptor de Tierra-Firme dé cuenta en todos los viajes de galeones y flota, y entere lo cobrado.*

Mandamos que el receptor de alcabalas de la provincia de Tierra-Firme dé cuenta de ca-

da flota ó galcones que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dilacion dentro de dos meses despues de la partida de aquel puerto, y que luego entere en nuestra caja real de ella lo procedido, sin omision ni dispensacion.

**LEY I.**

D. Felipe II, en el dicho Arancel, capítulo 31. *Que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.*

Porque en muchos años no se cobró alcabala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion y cobranza, como en otras cosas que en las leyes de este título no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se haya de estar y pasar por lo que disponen las del cuaderno y las demas tocantes á ellas.

**TITULO CATORCE.****De las aduanas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de octubre de 1618.  
D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 1.º

*Que en Córdoba de Tucuman haya aduana en que se cobren los derechos.*

Teniendo consideracion á la necesidad que los vecinos de las provincias del rio de la Plata y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias á la vida y beneficio de sus personas y haciendas: y que por estar prohibida la entrada y salida por el puerto de Buenos-Aires á todo género de ropa y mercaderías, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyéndose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel puerto; y que se debe guardar invariablemente lo que en esta razon está ordenado: Por hacerles bien y merced, y que se animen á su poblacion y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario y forzoso á la seguridad y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro consejo de Indias algunas licencias y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar y cargar de sus frutos y cosechas navios de menor porte, en la forma que por las licencias y permisiones se declara: y asimismo, que vuelvan con su retorno empleado en ropa y otras cosas, de que carecen, que se gasten y consuman en las dichas provincias del rio de la Plata y Paraguay. Y porque se ha entendido que contraviniendo á estas calidades, llevan los géneros y mercaderías á la gobernacion de Tucuman y al Perú, en grave daño y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha pare-

**LEY II.**

El mismo alb, capítulo 37.

*Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales.*

Si para la buena administracion y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir y ordenar mas de lo prevenido y resuelto por las leyes de este título, lo remitimos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oidores de nuestras reales audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los oficiales reales, ordenen y provean cómo se excusen fraudes, molestias y vejaciones, en cuanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al consejo.

*Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias, ley 60, tit. 6, lib. 9.*

cido que respecto de ser la ciudad de Córdoba de Tucuman paso forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una casa de aduana, y para este fin ordenamos y mandamos que así se haga y señale una casa en la dicha ciudad, si no fueren capaces las de cabildo, y á propósito para el efecto que sea, y se llame casa de aduanas, y sean tenidos y reputados ella, y el paso, camino y viaje por puertos secos, y paguen y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se hubiere cobrado, así en Sevilla como en el puerto de Buenos-Aires, de las mercaderías que de él se llevaren, y pasaren al Perú; y si pareciere haberse llevado algo sin haberse pagado estos derechos y los de almojarifazgo y demas impuestos que se cobran en Sevilla y en el puerto de Buenos-Aires, ó que los sacaron de las dichas provincias de Paraguay ó rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de hacer ante los oficiales reales de las dichas provincias) se aprehenda y dé por perdido donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte á nuestra cámara y fisco, y las dos al juez y denunciador por mitad. Y mandamos que el carretero ó arriero que pareciere haberlas llevado incurra en pena de vergüenza pública por la primera vez: y por la segunda en azotes y diez años de galeras al remo y sin sueldo (1).

**LEY II.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 1 y 3. En Cádiz á 21 de marzo de 1624.

*Que por la aduana de Tucuman no se puede pasar oro ni plata.*

Ordenamos que por ninguna causa ni licencia de virey, audiencia, gobernador y persona

(1) Véase la ley 31, tit. 42, lib. 9.

de mayor ni menor estado, pública ó particular, se pueda sacar por la aduana y puertos secos de Tucuman ningun oro ni plata en pasta, ni monedas mayores ó menores, bajillas, barras, barretones, piñas, ni en otro género ó especie, ni de oro que este de por sí, ni unido ni llegado á ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro ni plata labrado ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes reales contra todos los que sacan oro, plata ó moneda de estos reinos de Castilla, las cuales mandamos se ejecuten irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone en los que pasan moneda de estos reinos á otras partes. Y porque los pasajeros que fueren ó viniere de unas provincias á otras, es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino: Tenemos por bien y permitimos que á estos tales se les deje pasar en moneda la que pareciere á los oficiales de esta aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los pasajeros de ida y vuelta á las provincias del rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á cuarenta marcos de plata labrada en platos, vasijas y otras piezas ordinarias y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido y descaminado, y sea visto haber incurrido en las penas civiles y criminales arriba referidas.

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 4.

*Que prohíbe la comunicacion con el Brasil.*

Porque el paso principal y camino de la carretera y tráfico por donde se puede pasar del Perú á las provincias del rio de la Plata es la ciudad y distrito de Córdoba de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar allí aduana, con calidad de puertos secos: Declaramos y mandamos que si por otro paso, camino, vereda, atajo ó rodeo, descubierta ó por descubrir se pudiese pasar al Paraguay, Buenos-Aires, rio de la Plata y otras partes á tener comunicacion con el Brasil ó puertos de él, en tal caso nuestro presidente y audiencia de las Charcas señalen otros tales puertos secos, de forma que no haya comunicacion, pasaje, comercio, tráfico ni acarreo del Brasil á las dichas provincias, y sea la prohibicion absoluta y general, como está dispuesto por la ley 5, tit. 18, lib. 4, y en cuanto al oro y plata guárdense las leyes de este título.

**LEY IV.**

D. Felipe IV allí.

*Que en el rio de la Plata se pueda denunciar el oro ó plata que hubiere pasado por los puertos secos.*

Si por culpa de los ministros de la aduana y puertos secos de Tucuman, ó por otras cualesquier inteligencias se pudiese averiguar que por algunos puertos y demarcaciones de esta parte de Córdoba se hubiere traído algun oro ó plata, sin embargo de que haya pasado de los dichos puertos secos, es nuestra voluntad que

se denuncie y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare, por reo y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida de quien hubo el oro y plata.

**LEY V.**

El mismo allí, capítulo 6.

*Que los gobernadores del rio de la Plata y Paraguay, y oficiales reales, puedan hacer pesquisas y diligencia sobre la prohibicion del oro y plata.*

Para que con mas certeza y fidelidad se observe y guarde la prohibicion de los puertos secos de Tucuman: Mandamos que los gobernadores del rio de la Plata y del Paraguay, y los oficiales reales que en una y otra parte hubiere, puedan hacer y hagan todas las pesquisas y averiguaciones públicas ó secretas que les parecieron convenientes en razon de esta prohibicion: y los del puerto de Buenos-Aires puedan y deban visitar los bajeles que de él salieren, y ver y reconocerlos, para que si se hubiere embarcado en ellos oro ó plata no se descamine ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure y ejecute lo dispuesto y ordenado.

**LEY VI.**

El mismo allí, capítulo 7.

*Que los ministros de los puertos puedan reconocer las personas y bienes de los que pasaren, y si llevan oro ó plata.*

Suelen usar los pasajeros, arrieros, carreteros y otros interesados en sacar oro ó plata por los puertos secos, de diversos fraudes, cautelas y ocultaciones. Y porque conviene que no lo consigan, ordenamos y mandamos que los oficiales de los dichos puertos y aduana puedan reconocer, abrir y desenvolver cualesquier arquetas, cofres, balijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cabalgaduras, sillas y aparejos de su servicio, para que si en ellas ó en otras partes llevaren oro ó plata, se ejecute la prohibicion y ley como si se hallara en poder del pasajero ó arriero, y no puedan alegar ignorancia, diciendo que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria: porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto y ordenado por otras leyes de este título.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 8.

*Que los descaminos de la aduana se apliquen conforme á esta ley.*

Es el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro real servicio. Y con este motivo declaramos que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los puertos secos de la aduana de Tucuman, si precediere denunciador legitimo que dé noticia y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercia parte, y las otras dos pertenezcan á nuestra cámara y fisco, que desde luego apliquemos en esta forma. Y mandamos que al juez que sentenciare la denuncia se le dé el premio que fuere justo: sobre lo cual encargamos á los